Proyecto de Ley N°.....3289/2018-CR

**LEY QUE ESTABLECE QUE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ SOLICITE IDENTIFICACION A AQUELLAS PERSONAS QUE SE CUBREN EL ROSTRO EN MARCHAS O REUNIONES QUE SE CONVOCAN EN PLAZAS Y VÍAS PÚBLICAS**

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
03 SEP 2018
RECIBIDO
Firma ..... Hora 4:30 pm

**PROYECTO DE LEY**

El Congresista de la República **CARLOS TUBINO ARIAS SCHREIBER**, integrante del **GRUPO PARLAMENTARIO "FUERZA POPULAR"**, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 67º, 74º, 75° y 76º del Reglamento del Congreso de la República, formula la siguiente propuesta legislativa:

**FORMULA LEGAL**

**LEY QUE ESTABLECE QUE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ SOLICITE IDENTIFICACION A AQUELLAS PERSONAS QUE SE CUBREN EL ROSTRO EN MARCHAS O REUNIONES QUE SE CONVOCAN EN PLAZAS Y VÍAS PÚBLICAS.**

**ARTÍCULO ÚNICO. -**

La Policía Nacional del Perú solicita la identificación respectiva o en su caso, conduce a la unidad policial correspondiente a las personas que utilicen máscaras, antifaces, pasamontañas o cualquier otro artilugio que pretenda ocultar el rostro antes, durante y después de las marchas o reuniones que se convocan en plazas y vías públicas.

**CARLOS TUBINO ARIAS SCHREIBER**
**CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA**

Mauro Miyashiro A.

Paloma Noceda

Ursula Letona Pereyra
Portavoz
Grupo Parlamentario Fuerza Popular

186175/ATD

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 05 de SETIEMBRE del 2018

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77º del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición Nº 3289 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO, DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS.—

JOSÉ ABANTO VALDIVIESO
Oficial Mayor (e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Definitivamente, todos los ciudadanos tenemos el deber de participar en la vida política de nuestro país, como parte de nuestra libertad a los derechos políticos reconocidos en nuestra Constitución Política y en los instrumentos legales internacionales de derechos humanos.

Sin duda, una de las manifestaciones más populares, es el ejercicio del derecho de reunión y las denominadas "protestas o marchas sociales", las que deben ejercerse dentro de los parámetros legales establecidos, especialmente que debe ser pacífica, sin armas y no afectar los derechos fundamentales de quienes no participan en la protesta o en determinada exigencia.

Sin embargo, es públicamente reconocido y difundido a través de los medios de comunicación que muchas marchas y protestas sociales, sean o no autorizadas, últimamente han terminado en enfrentamientos con heridos, violencia y ataque a autoridades, a personas civiles, a instalaciones, a vehículos, a comerciantes, a locales comerciales y al público en general por parte de algunos vándalos que aprovechan estas marchas para crear la confusión y el caos, ocultando sus rostros con pasamontañas, pañuelos, máscaras y otros artilugios con el único fin de no ser identificados; motivo por el cual, es necesario que el Estado proteja a los manifestantes, a sus autoridades y a su ciudadanía en general, amparándose en la legitimidad de la ley, así como en los criterios para ejercerlo y las limitaciones de este derecho constitucional.

## NORMAS SOBRE EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE REUNIÓN

### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

El artículo 2º, numeral 12 de nuestra Constitución Política, señala lo siguiente:

"***A reunirse pacíficamente sin armas. Las reuniones en locales privados o abiertos al público no requieren aviso previo. Las que se convocan en plazas y vías públicas exigen anuncio anticipado a la autoridad, la que puede prohibirlas solamente por motivos probados de seguridad o de sanidad públicas".***

Sobre el particular, el presente concepto establece claramente los parámetros para estos efectos, y como tal deben ser cumplidos estrictamente en aras de garantizar un desenvolvimiento pacífico y sin perjuicios sociales o penales.

## DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

El artículo 20º del inciso 1, establece lo siguiente:

***"Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas".***

Al respecto, éste precepto supranacional, establece como única condición para tal ejercicio, que sea de carácter pacífica.

## DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

La presente declaración precisa lo siguiente:

"***Artículo XXI. Toda persona tiene el derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole".***

Sobre el particular, es pertinente señalar, que el presente derecho establece que la libertad de reunión se debe a que un determinado grupo de personas tienen la expresa voluntad de agruparse motivadas por algún interés común, pero esta debe ser pacífica, tal como tácitamente está expresada.

## EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

El artículo 21º reconoce el ejercicio del derecho de reunión, expresándolo de la siguiente manera:

***"Artículo 21.- Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad***

***nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás".***

Para los intereses de la presente norma legal, el articulo precedente reconoce expresamente el derecho a una reunión pacífica y restricciones legales que sean necesarias para la convivencia de una sociedad democrática que impere la seguridad desde cualquier óptica, a fin de proteger las libertades y derechos de los demás.

## LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Al respecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recoge el artículo 21º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, expresando en su artículo 15º lo siguiente:

***"Artículo 15.- Derecho de Reunión: Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás".***

Lo saludable y agregado de la presente disposición, es que, refiere que el derecho de una reunión pacífica se ejerce sin armas, lo que implica la voluntad de que se desarrolle armoniosa y pacíficamente.

## CONCEPTO, AMPLIACIÓN Y LIMITACIÓN DEL DERECHO DE REUNIÓN

El derecho de reunión, precisado en nuestra Carta Magna, políticamente, se manifiesta en actividades de manera colectiva, tales como marchas sociales, protestas con determinado fin, manifestaciones públicas, asambleas partidarias y concentraciones electorales o político partidarias, cuyo objetivo totalmente legal, es la exposición de ideas, el intercambio de expresiones, la defensa de intereses comunes, el pedido o rechazo de algo.

Lo válidamente establecido, es que su finalidad sea lícita; pero cuando rompe los lineamientos legales establecidos y permitidos ya no forma parte del ejercicio válido del derecho, tal y conforme lo señala el Tribunal Constitucional cuando refiere lo siguiente: (Fundamento 15 de la STC Exp. No. 4677 – 2004-PA/TC.

***"Dicha licitud no solo debe ser predicable del propósito último de la reunión, sino de los medios cómo este pretende ser alcanzado. Y es que cuando el artículo 2.12 de la Constitución alude a que el modus de la reunión se materializa ´pacíficamente sin armas´, hace referencia a un requisito que atañe al contenido esencial del derecho, de manera tal que, desde el mismo instante en el que se manifiesta algún elemento objetivo que permita apreciar la intencionalidad o concreta actividad violenta durante la congregación, el o los individuos involucrados en el evento, dejan de encontrarse inmersos en el ámbito protegido del derecho, pudiendo ser reprimidos de forma inmediata, mediante medidas razonables y proporcionales, por la autoridad pública. De esta manera, resulta manifiesto que el mínimo daño intencionalmente provocado a los bienes o personas, no forma parte del ejercicio válido del derecho".***

Es innegable, que las protestas y marchas sociales cuando son violentas generan un ambiente de inseguridad, caos, pérdidas económicas y especialmente se siembra un ambiente nefasto cuando integrantes o participantes de estas manifestaciones esconden sus rostros tras máscaras, pasamontañas y otros artilugios con el único objetivo de no ser identificados y generar zozobra lanzando todo tipo de ataque físico sobre personas, instalaciones, vehículos, afectando no solamente el ejercicio del derecho fundamental de reunión y de las marchas autorizadas, sino, que agreden intereses particulares es desmedro de la colectividad y del Estado en general; razón por la cual, con el único fin de proteger el derecho de reunión amparado por la Constitución, es que se busca prohibir el ocultamiento del rostro y evitar el vandalismo que muchas veces se disfraza tras una protesta social legítima.

Cabe mencionar que actualmente la Dirección General de Gobierno Interior, dependiente de la Oficina General de Gobierno Interior del Ministerio del Interior, para el otorgamiento de garantías inherentes al orden público para concentraciones públicas de índole político, se basa en los siguientes instrumentos legales:

"***Art. 2º núm. 12 de la Constitución Política del Perú***

***Art. 2° y Art. 6° núm. 7) del Decreto Legislativo Nº 1140 que crea la Oficina Nacional de Gobierno Interior (ONAGI) publicado el 10 diciembre 2012.***

***Art. 358º lit. b) de la Ley Orgánica de Elecciones - Ley Nº 26859 publicada el 01 octubre 1997.***

***Art. 20º, núm. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 diciembre 1948.***

***Art. 21º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 diciembre 1966.***

***Art. 15º de la Convención Americana de Derechos Humanos del 22 noviembre 1969***

***Decreto Supremo Nº 004-2007-IN publicado el 01 febrero 2007 que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones - ROF de las Autoridades Políticas modificado por Decreto Supremo Nº 001-2008-IN y Decreto Supremo Nº 006-2008-IN publicado el 24 enero 2008 y 08 agosto 2008 respectivamente.***

***Decreto Supremo Nº 003-2009-IN publicado el 01 abril 2009 que precisan la naturaleza y denominación de las Autoridades Políticas.***

***Art. 5° lits. c) y g), Art. 49º y 54º del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Oficina Nacional de Gobierno Interior (ONAGI), aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-IN publicado el 04 abril 2013***".

- NOTA: Información Pública de su página web.

Al respecto, no existe norma legal por parte de la Dirección General de Gobierno Interior que precise aspectos puntuales sobre el desenvolvimiento de las marchas o protestas sociales; asimismo, no existen directivas puntuales por parte de la Policía Nacional del Perú que disponga la prohibición de máscaras, pasamontañas, u otro tipo de artilugio que permita a los manifestantes ocultar el rostro antes, durante y después de las protestas sociales, con el único fin de prevenir actos vandálicos.

## ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no genera costos al erario público. Por el contrario, esta norma genera un amparo a la seguridad en general, que es lo que clama la colectividad en general.

## EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA PROPUESTA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Los efectos de la vigencia de la presente iniciativa legislativa se circunscriben en amparar el derecho constitucional de la libertad de reunión en toda su extensión y cautelar que su desenvolvimiento sea en un clima de paz y tranquilidad.

Lima, 10 de agosto del 2018